Expediente: **1541/91**
Carátula: **BANCO NOAR COOP.LTDO. C/ CAFME S.A. S/ Z- EJECUCION HIPOTECARIA**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES V**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **27/08/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - INME S.A., -TERCERO
20077972618 - CAFME S.A., -DEMANDADO
20177615022 - BANCO NOAR COOPERATIVO LIMITADO, -ACTOR
20177615022 - BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, -TERCERO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V

ACTUACIONES N°: 1541/91

H104057987619

JUICIO: BANCO NOAR COOP. LTDO. c/ CAFME S.A. s/ EJECUCION HIPOTECARIA - EXPTE 1541/91.

San Miguel de Tucumán, 26 de agosto de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el incidente de impugnación de planilla deducido por el demandado en los presentes autos y,

CONSIDERANDO:

Que en fecha 21/05/2024 el accionado deduce impugnación de la planilla de actualización de capital, intereses y gastos presentada por la parte actora.

Expone que la planilla practicada por el actor de fecha 9/05/2024, la cual asciende a $ 26.170.269,49, tomó como capital la base de la subasta ordenada en autos. Considera que no corresponde tomar dicha suma como base, pues no se condice con el capital reclamado por el actor de $10.949,26, que sostiene debe ser tomado como base para calcular la planilla que impugna.

Manifiesta además que no corresponde que se sume el 50% de intereses punitorios al capital, por cuanto refiere que no existe en autos sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, en los términos que plantea el actor. Acompaña el accionado planilla la que a su criterio asciende a $74.858,84.

En fecha 5/06/2024 la parte actora contesta el traslado de la impugnación deducida solicitando su rechazo en los términos allí expuestos y a los que me remito por razones de brevedad.

En fecha 01/07/2024 la contadora del fuero acompaña informe contable, del cual surge que la planilla practicada por el actor no se

encuentra correctamente confeccionada, en cuanto al importe del cual parte la actualización de $2.927.987,41 y demas consideraciones a las cuales me remito.

Llamados los autos a despacho para dictar sentencia se encuentra la Proveyente en condiciones de emitir pronunciamiento.

En autos en fecha 9/05/2024 la parte actora presenta planilla de actualización de capital que asciende a la suma de $26.170.269,49. Conforme se observa la planilla practicada parte de la liquidación que fuera luego tomada como base de subasta de $2.927.987.41, adicionando los intereses calculados con la tasa activa del BNA desde 31/01/2012 hasta 16/04/2024.

El accionado impugna la planilla y cuestiona el capital que el actor toma como base para realizar la planilla. Asimismo cuestiona la aplicación de intereses punitorios.

En primer lugar existe discrepancia respecto de la suma que debe tomarse como base para confeccionar la planilla.

En autos el actor acompaña planilla de actualización de capital, tomando como base la suma de $2.927.987,41. Esta suma resulta de la planilla obrante a fs 663/667 presentada por el actor en fecha 2/02/2012, donde a la suma de $ 583.127,88 (crédito determinado por sentencia verificatoria de fecha 16/05/1994), le adiciona intereses desde el 15/05/1994 hasta el 31/12/2011, más intereses compensatorios.

Ahora bien, en esta instancia, la planilla de actualización de capital presentada por el actor, debe partir de la fecha de la última planilla aprobada. Por lo tanto el actor debió practicar planilla tomando como base la suma de $ 583.127,88, pero aplicando los intereses pactados desde el último mes que contempló en la planilla presentada en fecha 2/12/2012.

De lo que se colige que la planilla presentada por el actor en fecha 9/05/2024 parte de una suma que contiene intereses, incurriendo en un anatocismo no admitido por la ley.

La jurisprudencia señala respecto del anatocismo que: "admitir la liquidación de intereses sobre un capital al que ya se la adicionó réditos, conlleva un enriquecimiento sin causa del acreedor, por cuanto elevaría la tasa por encima de la aceptada como compatible con los principios de la moral y con el orden público" (C.N.C.: "La Grottería A. vs. Vargas E. s/ Ejecución Hipotecaria" 23/6/94). También se ha sostenido que: “Los intereses de una suma liquidada no pueden ser objeto de actualización posterior, dado que la capitalización de intereses se produce por una sola y única vez y asimismo la liquidación de intereses no puede hacerse en cualquier estado del proceso, ni en forma reiterada y consecutiva, dado que, de permitirse tal accionar, se estaría dejando al arbitrio del acreedor la posibilidad de enriquecimiento indebido. En el caso, cabe confirmar la providencia que rechazó la planilla de liquidación practicada por el ejecutante por considerar que los intereses de una suma ya liquidada no pueden ser objeto de otra actualización posterior, por cuanto si se admitieran nuevas actualizaciones se incurriría en enriquecimiento injusto prohibido por ley (art. 623, Código Civil)”. (Cámara del Trabajo - Concepción - Sala 2, Sent: 111, Fecha:08/09/2022).

En segundo lugar, en cuanto a intereses, no le asiste razón al impugnante cuando afirma que no se condenó por intereses.Conforme surge de autos, en el marco de la ejecución de sentencia rola resolución de fecha 04/08/2004 (fs. 386-387) dictada en contra de INME S.A. en su caracter de tercer poseedor del inmueble hipotecado, ordenando llevar adelante la ejecución en los términos de la liquidación que se practique de conformidad a la sentencia verificatoria recaída en los autos caratulados: " INME SA s/ concurso preventivo", de fecha 16/05/1994, con más los intereses pactados hasta su efectivo pago. Y conforme se desprende de la Escritura de Hipoteca de fs. 27/32,

la cláusula tercera establece “un intereses compensatorio fijado por el banco acreedor y de acuerdo con las normas difundidas por el BCRA, referente a la tasa máxima e intereses punitorios equivalentes al cincuenta por ciento de la tasa que corresponda al redescuento para atender situaciones transitorias de iliquidez según circular 1162 del BCRA.”

En autos se observa que el actor al practicar la primera planilla en fecha 2/12/2012, (fs 663/667) expuso que el Banco Noar Coop. Ltado. “desapareció (fue adquirido por el Banco Mayo)” por lo que “a los efectos de la planilla calcula la misma conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina”). Y en la planilla presentada en fecha 9/05/2024 siguió idéntico criterio, por lo que calcula intereses compensatorios con el índice de la tasa activa del BNA, pero respecto de los punitorios aplica el 50% de los compensatorio.

Cabe destacar que del informe contable obrante en autos surge que la contadora indica que la liquidación debe practicarse “de conformidad a la sentencia verificadora recaía en los autos caratulados “INME SA s/Concurso Preventivo” de fecha 16/05/94, con más los intereses pactados hasta su efectivo pago”. Expone que la sentencia verificatoria consta en pagina 91 a 96, cuerpo 2, del Expte N° 913/93 declaró verificado el crédito por el importe de $ 583.127,86. Con respecto a los intereses pactados, refiere que "en la Escritura de hipoteca de fs. 27/32, la cláusula tercera establece“un intereses compensatorio fijado por el banco acreedor y de acuerdo con las normas difundidas por el BCRA, referente a la tasa máxima e intereses punitorios equivalentes al cincuenta por ciento de la tasa que corresponda al redescuento para atender situaciones transitorias de iliquidez según circular 1162 del BCRA.”Concluyendo la profesional que ''debido a que a la fecha el banco acreedor no existe, no es posible determinar la tasa de intereses compensatorios y punitorios.

Por lo que advierto que los intereses punitorios no se pactaron en el 50% de los compensatorios, sino en el “50 % de la tasa que corresponda al redescuento para atender situaciones transitorias de iliquidez según circular 1162 del BCRA”, por ende, no pueden ser calculados sobre el interés compensatorio de la tasa activa del BNA que utiliza el actor en la liquidación. Incurre en error el accionante al incluir en la planilla los intereses punitorios en el 50% de los compensatorios.

El ejecutante debió realizar la actualización del capital adeudado en autos siguiendo las pautas fijadas en la sentencia recaída en autos, que tiene afecto de cosa juzgada. Resulta aplicable la doctrina legal dictada por la Excma. CSJT:" Vulnera los institutos de la preclusión y la cosa juzgada, el pronunciamiento que se expide sobre una planilla de liquidación de deuda apartándose de lo dispuesto en la sentencia definitiva firme”(“Brizuela Elva Dolly del Valle vs. Provincia de Tucuman s/ Contencioso administrativo”, sentencia N° 95 del 20/02/2018).

Si bien corresponde rechazar la planilla practicada por el actor, tampoco la impugnación de planilla formulada por el accionado resulta procedente, por cuanto la liquidación del demandado parte de la suma de $10.949,26, monto reclamado en la demanda, pero que conforme sentencia de verificación que se encuentra firme asciende a $ 583.127,86, por lo que corresponde su rechazo.

Respecto al informe contable emitido por la profesional actuante, explica que debió tomarse el importe de $ 583.127,88- en concepto de capital de condena-, conforme sentencia de fs. 386/387, y acompaña liquidación de capital e intereses por la suma de $8.394.312,8, de lo que se desprende que aplicó tasa activa del banco Nación para calcular intereses. Pero habiénsose determinado que el ejecutante debió actualizar el capital adeudado en autos siguiendo las pautas fijadas en la sentencia de verificación, que tiene afecto de cosa juzgada, no puede ser tomada en consideración la planilla practicada por la contadora.

En mérito a lo expuesto, corresponde no aprobar la planilla de actualización de capital e intereses presentada por el actor de $ 26.170.269,49. Asimismo corresponde no hacer lugar a la impugnación

de planilla deducida por el accionado. Por lo tanto, se dispone que vuelvan los autos a la Sra. Contadora del Fuero a fin de que practique nueva planilla, conforme sentencias de fecha 04/08/2004 que remite a la sentencia de verificación de fecha 16/5/1994.

Las costas se imponen a la actora vencida por ser ley expresa. (arts. 61 NCPCCT).

Por ello,

RESUELVO:

I- NO APROBAR la planilla de actualización de capital e intereses presentada por el actor por la suma de $ 26.170.269,49,conforme lo considerado.

II-NO HACER LUGAR a la impugnación de planilla deducida por el demandado en fecha en 09/05/2024, conforme se considera.

III- VUELVAN los autos a la Sra. Contadora del Fuero a fin de que practique nueva planilla, conforme sentencias de fecha 04/08/2004, que remite a la sentencia de verificación de fecha 16/5/1994 .

HÁGASE SABER.SEM. RDVB1541/91

Dra. María Rita Romano

Juez Civil en Documentos y Locaciones

de la V Nominación.

Actuación firmada en fecha 26/08/2024

Certificado digital:
CN=ROMANO Maria Rita, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23134745274

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.

https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/2a8d4ba0-50c4-11ef-84eb-833dc3e1677b

https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/b95f9d10-50c4-11ef-9be8-5d8428cf45f5

https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/d6696ce0-50c4-11ef-9c1d-0513b80f3c69

https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/5628f940-50c5-11ef-8e1a-65e8bb072310

https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/29d1add0-50c6-11ef-b5bd-7504bd916903

https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/b7bc3210-50c7-11ef-8510-511a6a0731ea